



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical – Acción de Reintegro
Radicación: 11001310503920210048500
Demandante: Carlos Giovanni Rojas Velásquez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública
-SINTRAFE- y Unión Sindical de Servidores Públicos
de Colombia “UNASEP”
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 10 de noviembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ba379cc559964d445edfb029f8de3b6202ed7e4b303adc78509c5c7235e006

Documento generado en 08/11/2021 03:32:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicación: 11001310503920210022400
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Alexander Zambrano Ariza
Asunto: Auto reprograma audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se torna necesario señalar nueva fecha al interior del proceso en referencia, en esa medida, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, se fija el día **primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos que suministren las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con el fin de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes de la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **081**
del **10 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d362a51a52fb1facc059bb62470b406fd989756edf93969192c68079b6d23f5**
Documento generado en 08/11/2021 07:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210009800
Demandante:	Carlos José Cabezas Martínez
Demandada:	Tempo P & E S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda y niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 29 de abril de 2021, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS JOSÉ CABEZA MARTÍNEZ** en contra de la **TEMPO P&E S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **TEMPO P&E S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **diez (10) días hábiles**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar la demanda se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en

consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, referente a la inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TEMPO P&E S.A.S.**, se torna necesario realizar las siguientes precisiones.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85 A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo

estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Al respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

“Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades.”

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”¹*

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplado la inscripción solicitada, como una medida cautelar propia del juicio laboral, puede entenderse como un gravamen innominado para esta clase de procesos en particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85 A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos del demandante, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto”².*

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, *“es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte”.*

² <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el libelista, no cumplió siquiera de manera mínima, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal "c" del artículo 590 del CGP, pues omitió enrostrar cada uno de los presupuestos que establece la norma, esto es, la razonabilidad, la proporcionalidad y, más relevante aún, la apariencia del buen derecho de la cual gozan sus pretensiones.

Por lo anterior, se dispone **DENEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 081
del 10 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63130fc350d6bd7e8ae6b4988c0585ec1bab269d94655b49d6bbab5250907f5f
Documento generado en 08/11/2021 07:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045000
Demandante: Félix René Casas Montaña
Demandada: Grupo Empresarial Rebohot S.A.S.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **GRUPO EMPRESARIAL REBOHOT S.A.S.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)** , a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 10 de noviembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b6cdffd5d73b59d110f6afdf958737e570940cf28d54da2939a83cba025a89

Documento generado en 09/11/2021 07:11:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200032300
Demandante: Colfondos S.A. pensiones y Cesantías
Demandado: Casa de Cambios Unidad S.A.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$37.935.415, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$128.670.900 a 31 de diciembre de 2019.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.- (folio 9), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (folios 11 al 22) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Axxpress S.A. el día 2 de marzo de 2020 a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada.
- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por COLFONDOS S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador.
- Adicionalmente, si bien en la demanda, no se indica la fecha inicial y final de las cotizaciones adeudadas, ello no es óbice para restarle claridad al título ejecutivo complejo presentado, como quiera que en el requerimiento

realizado al empleador, en el resumen de estado de cuenta se advierte que el rango de fechas corresponde de diciembre de 1998 a marzo de 2009 (folio 11 a 22).

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre diciembre de 1998 y marzo de 2009, atendiendo la demanda fue subsanada.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **CASAS DE CAMBIO UNIDAS SA EN LIQUIDACIÓN- con Nit. No. 830.006.366-9** y a favor **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$37.935.415.030) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre diciembre de 1998 y marzo de 2009.
- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que al **31 de diciembre de 2019**, ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE \$166.606.315

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

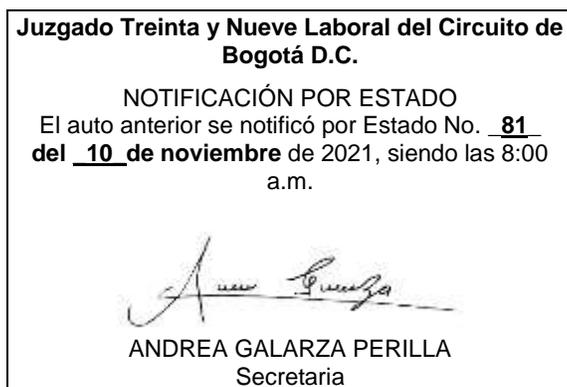
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **CASAS DE CAMBIO UNIDAS SA EN LIQUIDACIÓN-**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De



Castillo
Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bd126cbe7f44d0428b57db4baf11d0084cd13a1ce22b807a58bcefdde79e25

Documento generado en 08/11/2021 03:32:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021600
Demandante: Martha Cecilia Chamorro Díaz
Demandada: FUAC
Asunto: Auto Designa Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviadas a la dirección de notificación de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, esto es, la calle 12B No. 4-31 de la ciudad de Bogotá, ambas fueron entregados con resultados positivos los días 19 de noviembre de 2020 y 07 de febrero de 2021¹, respectivamente, sin que a la fecha la demandada haya comparecido al despacho para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, con correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora, si bien es cierto, el actor allegó certificación² que evidencia la remisión de un correo electrónico a la demandada, con el respectivo comprobante de lectura de tal entidad, lo cierto es que, como el mismo demandante lo manifestó en el cuerpo del correo, y como se evidencia en los adjuntos, solo incorporó el auto admisorio omitiendo incluir la demanda con los anexos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, por lo tanto, este envío no se tuvo en cuenta por parte del despacho, y en razón a ello se determinó la designación de curador ad-

¹Subcarpetas 11 y 24 del expediente digital.

²Subcarpeta 23 del expediente digital.

³ Decreto 806 de 2020, art 8: “(...) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

litem y el emplazamiento de la demandada por las razones expuestas en la parte inicial del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 10 de **noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ef1ebc0345f17b696791ec9c395de667aca7f1cc61c3ed12077dc063e294d0**
Documento generado en 08/11/2021 04:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190055700
Demandante: Julio Alberto Arias Domínguez.
Demandada: Noe Cristancho Domínguez.
Asunto: Auto no accede a la petición y

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por las partes, de no ser porque se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presentó el pasado cinco (05) de noviembre de esta anualidad, desistimiento del proceso¹. En consecuencia, por encontrarse ajustado los presupuestos procesales del artículo 314 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO**.

Sin costas la anterior decisión, como quiera que las mismas no se causaron, en la medida que hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal (Art. 365 del C.G.P.).

En consecuencia, archívese la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_81_**
del **_10 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2752b1fe75bf323495ab8dc1d719a41882f2d8a7ba70ac6cfc9528f0d43aa

Documento generado en 09/11/2021 09:15:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190006300
Demandante: María Isabel Rodríguez Agudelo
Demandada: Electromero S.A.S.
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los reparos realizados en auto inadmisorio de contestación del 13 de julio de 2020, respecto al documento “*planillas de seguridad social y parafiscales años 2014, 2015 y 2016*” será definido en el momento procesal oportuno, esto es, el decreto de pruebas, y, en lo referente al hecho 13 también se estudiará al momento de proferir el fallo respectivo, este Despacho, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ELECTROMERO S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 10 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58e5769426e71e3d659f7e3374b70cd06363a647bb96255e3b36a9c776c8d9f

Documento generado en 04/11/2021 08:38:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180065400
Demandante: Froilán Sepúlveda Salcedo
Demandado: Colfondos
Asunto: Aplicación artículo 44 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encontró que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2021 (Carpeta 13 Audiencia20210215), se requirió a dicha entidad con el fin de que allegara la siguiente información:

- 1. Discriminar todos los conceptos y valores tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la prestación de vejez del actor fechada 18-diciembre-2020, especialmente el tiempo proyectado de pago de la pensión, así como en caso de haberse tenido en cuenta el bono pensional, indicar en qué condición.*
- 2. Precisar cuál es el valor del bono pensional que va a hacer redimido. Allegando todo el trámite administrativo que se haya respecto al mismo.*
- 3. Especificar si para el cálculo de la mesada se pactó con el demandante un tiempo determinado, esto sobre todo en los pre-cálculos.*
- 4. Señalar el valor del capital contenido en la cuenta de ahorro individual del demandante para el 9 de mayo de 2017 y para el 5 de octubre de 2017. Así mismo indicar para esas fechas en que condición se encontraba el bono pensional del actor, así como su valor.*
- 5. Allegar todas las solicitudes pre-cálculos, como de pensión anticipada que se hayan presentado por el demandante y las respectivas respuestas ofrecidas por Colfondos, especialmente las elevadas el 9 de mayo de 2017 y 5 de octubre de 2017, pues esta última solicitud a pesar de ser aceptada por la parte pasiva no se encuentra en el plenario.*
- 6. Estado de cuenta de ahorro individual del actor, estado actual en el sistema de Colfondos y la Historia Laboral Consolidada.*

Al respecto allegó memorial a través del cual manifestó arrimar la información solicitada por el Despacho Carpeta 15 “*RespuestaRequerimientoColfondos*”, no obstante, de la revisión de los documentales allegados, se advirtió que no arrimó la información relacionada en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, razón por la cual, nuevamente se le requirió a través de auto fechado 13 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya manifestado en tal sentido la entidad requerida.

En consecuencia, se dará aplicación al párrafo del artículo 44 del CGP, cuyo trámite se promoverá conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: De conformidad con lo normado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se **REQUIERE** a **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** en calidad de Representante Legal del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la comunicación de este proveído, informe y/o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto emitido en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2021, reiterado en auto del 13 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de **veinticuatro (24) horas**, se impondrá la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Por **Secretaría**, notifíquese este proveído a **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** en calidad de Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81 del 10 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Castillo

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d19e1d6af3688bd8a683257bb1676fdb3bed7ddf5a29e981017f3ee68f28f**
Documento generado en 08/11/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160087300
Demandante: Víctor Manuel Plazas Patiño
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha, releva cargo Curadora

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba incapacitada para la fecha indicada en auto anterior, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se fija **el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otro lado, se releva del cargo a la Dra. DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA, quien fuera designada en su momento como Curadora Ad-litem de la demandada CRUZ BLANCA, atendiendo que esta se encuentra representada por apoderado escogido por dicha EPS, profesional quien a la vez le fue reconocida personería jurídica para actuar en pro de sus intereses en proveído obrante a folio 359.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -**

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>81</u> del <u>10</u> de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c857983a0c84479b132f5655219fab7e8e8647428aa9c7fb114c89f7510e882b
Documento generado en 08/11/2021 03:43:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**